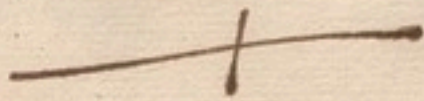


Gregorio papa Xij. al venerable
 Ser^{no} obispo de Coia

14

Venerable Ser^{no} salud. Entendimos q queriendo tu fraternidad setenga y guarde
 clausura en los monesterios at^o subiectos delas monjas desan Pablo y sancta Ma
 ria de Brus dela villa de sacores, dela orden tercera desan fran^{co}, llamado dela Peni
 tencia, y de sant Agustin, ordenes de tu dioc^o de Coia, Conforme a los decretos
 del Concilio Tridentino, y de Pio papa quinto de felice memoria nro predecessor
 y a nuestras constituciones, y nros preceptos, y
 las monjas dellas no quisieron obedecer atus mandatos: Pretendiendo no auer se
 guardado la d^{ha} clausura de tiempo immemorial a esta parte, ni ser obligadas
 a ella desde la fundacion mesma de los monesterios. Por lo qual nos, queriendo en
 quanto podemos fauorecer al estado y salud dellas, Por la presente mandamos a tu
 fraternidad q con nuestra autoridad, por esta vez solamente, absueluas ala Abbade
 sa, Priora y monjas de los d^{hos} monesterios q ouieren salido de sus cerraduras y
 traspasado los d^{chos} decretos y constituciones, o no ouieren guardado la d^{ha} clau
 sura, y tambien a aquellos con los quales ellas han tenido platicas y conuersacion
 dentro, o fuera de sus cerraduras, o en las casas dellas, si sumilde m^{te} y arrepentidas
 telo pidieren, Imponiendoles penitencia saludable segun el modo de la culpa, y amo
 nesta y requiere, alas d^{has} Abbadesa, Priora, y monjas de los d^{hos} monesterios
 a permanecer de aqui adelante debaxo desta d^{ha} clausura, segun y como ex pre
 ssa mente esta dicho, por los d^{chos} decretos y constituciones, y la Regla de entram
 bos monesterios y orden lomanda. Y si auiendo tu puesto la diligencia necessaria
 para esto, Ellas menospreciaren obedecer atus mandamientos, les permittas, ni mas
 ni menos saber vida, mientras ellas viuieren cada qual en su monesterio como de Antes,
 y segun alli se viuia antes de estos decretos y constituciones, Contal q de aqui adelante
 otras ningunas se Rescivan en los mesmos monesterios a sabito y regular profesion.
 lo qual si al contrario se viere, la recepcion y profesion no sea valida, ni obligue
 a algmas delas rescuidas en ninguna manera a alguna religion, tacita ni expressa mente
 y asi los q las rescuieren, como las rescuidas, incurran por el mesmo caso en sentencia de
 excomunion, dela qual solo el Romano pontifice les pueda dar el beneficio dela abso
 lucion, excepto el articulo dela muerte. Declarando y decerniendo, las mugeres asi Res

Obediencia
a P. S.

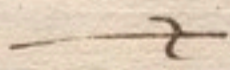


13 de Agosto 1586

24

En el convento de las monjas de san pablo desta
 2a de caceres por ante mi Benito gre de riva confesor in
 el dho convento las donaynes de perero monja pro
 fessa del dho conuento, dize q por des cargo de que con que
 sus atri de ex conuento y por que en su y bren testado
 quiza debe de ar y obediencia asus antidad y asus noija en su
 monbu lo q testaron mandado a cerca del pleyto sbbu
 la clausura del dho convento hasta tanto q sus antidad
 ptra esta mandare sin per judicar asu dere cho y sin prejudi
 car en cosa alguna de poder gozar de lo q sus antidad les
 concedere y su noija en su monbu y q en esta santa obe
 diencia que se ovir en oyr y q no ve tu a dera ni firma
 ra en con cargo y lo firmo de monbu de q fecho en ca
 res a diez de agosto 1586 años / A doña Ines
 y rera

Passo ante mi Benito gre
 de riva



En la villa de caceres a once del mes de agosto
 de 1586 años yo el confesor Benito gre de riva
 de la orden de san fructo de san pablo de caceres
 confesor de las donaynes de perero monja pro
 fessa del dho conuento y por que en su y bren testado
 quiza debe de ar y obediencia asus antidad y asus noija en su
 monbu lo q testaron mandado a cerca del pleyto sbbu
 la clausura del dho conuento hasta tanto q sus antidad
 ptra esta mandare sin per judicar asu dere cho y sin prejudi
 car en cosa alguna de poder gozar de lo q sus antidad les
 concedere y su noija en su monbu y q en esta santa obe
 diencia que se ovir en oyr y q no ve tu a dera ni firma
 ra en con cargo y lo firmo de monbu de q fecho en ca
 res a diez de agosto 1586 años / A doña Ines
 y rera

p. eps.

antemi